

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente asunto, informando que el abogado MAURICIO ALVAREZ ACOSTA designado como curador ad litem, dentro del proceso de la referencia, no se pronunció sobre el cargo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped stamp. The signature is cursive and appears to read 'Jorge Isaac Valencia Bolaños'.

Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio N° 201

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001-33-33-005-2012-00258-00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento de Derecho Laboral (lesividad)
Demandante	UGPP (CAJANAL EICE)
Demandado	NUBIA SERRANO RUIZ (HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el abogado MAURICIO ALVAREZ ACOSTA designado en el presente medio de control, no se pronunció frente a la aceptación o la imposibilidad de aceptar, y para no hacer mas demorado el proceso, se procederá a relevar del cargo al abogado antes designado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RELEVAR** del cargo de Curador ad litem al abogado MAURICIO ALVAREZ ACOSTA.
2. **DESIGNAR** en su reemplazo como curador ad litem al abogado MANUEL BARRAGAN LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 6373947, quien puede ser notificado en la siguiente dirección de correo electrónico manuel.barragan.lozada@gmail.com, proporcionado por el CSJ.
3. **ADVERTIR** al abogado designado, que este cargo se desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en mas de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que

hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaria al correo electrónico del curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by 'E' and 'P', with a small 'b' or 'a' above the 'P'.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 202

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00296-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Blanca Cecilia Carrasco Olarte
Demandado: Municipio Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora BLANCA CECILIA CARRASCO OLARTE, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con base en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 041 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Despacho; a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra el Municipio Santiago de Cali, en los siguientes términos:

“(…)

- 1. Por el capital la suma de\$7.053.587
- 2. Por los intereses del DTF \$113.746
- 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$4.383.311
- 4. Por las costas del proceso ordinario \$124.000

(...)”

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

3.2. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. **Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.**

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial que revoco la proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 16 de marzo de 2016, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 17 de junio de 2016 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 28 de noviembre de 2019⁶, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

⁶ folio 53

- Sentencia de primera instancia No. 041 del 18 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2013-00161, promovido por la señora BLANCA CECILIA CARRASCO OLARTE, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; providencia que quedó ejecutoriada el 16 de marzo de 2016.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 41).
- Copia de la liquidación de costas y del auto de su aprobación proferida por el Despacho visible a folios 43-45.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada, así:

“(...) 3. – Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENASE al Municipio de Santiago de Cali, a reconocer, liquidar y pagar a la señora BLANCA CECILIA CARRASCA OLARTE identificada con la cédula de ciudadanía número 28.478.445 de Vélez, la prima de servicios con efectos fiscales a partir del 05 de octubre de 2009, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandando o en caso de seguir vinculado, hasta que el Decreto 1545 de 2013 produjo efectos jurídicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 16 de marzo de 2016, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia anteriormente mencionada, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

Finalmente, se habrá de negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria solo son exigibles los intereses moratorios, conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Respecto de los intereses moratorios se debe tener en cuenta lo señalado por el inciso 5 del artículo 192 del CPACA: *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*; por consiguiente, en vista que la ejecutoria de la sentencia fue el 16 de marzo de 2016 y la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva se radico el 30 de junio de 2017⁷, los intereses moratorios se liquidarán

⁷ Folios 48-49

desde el 17 de marzo de 2016 hasta el 17 de junio de 2016 y desde el 30 de junio de 2017⁸ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta
- Apoderado demandante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁹.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora BLANCA CECILIA CARRASCO OLARTE, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 041 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora BLANCA CECILIA CARRASCO OLARTE, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.478.445, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 05 de octubre de 2009¹⁰ y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado o en caso de seguir vinculado, hasta que el Decreto 1545 de 2013 produjo efectos jurídicos¹¹

⁸ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁰ Folio 40

¹¹ Folio 40

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

B. Por la suma de CIENTO VEITICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$124.000) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia¹².

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 17 de marzo de 2016 hasta el 17 de junio de 2016 y desde el 30 de junio de 2017¹³ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹² Folio 56

¹³ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda: al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público¹⁴ delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁵, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

OCTAVO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTTOYA¹⁶, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

DECIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

¹⁴ procjudadm217@procuraduría.gov.co

¹⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹⁶ Notificacionescali@giraldoabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 203

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00298-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Holanda Aguirre Gómez
Demandado: Municipio Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora HOLANDA AGUIRRE GOMEZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con base en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 042 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Despacho; a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra el Municipio Santiago de Cali, en los siguientes términos:

“(…)

- 1. Por el capital la suma de\$7.558.766
- 2. Por los intereses del DTF \$88.657
- 3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$4.697.244
- 4. Por las costas del proceso ordinario \$910.000

(...)”

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

3.2. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. **Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.**

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial que revoco la proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 05 de octubre de 2015, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 06 de agosto de 2016 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 28 de noviembre de 2019⁶, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

⁶ folio 50

- Sentencia de primera instancia No. 042 del 18 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2013-00219-00, promovido por la señora HOLANDA AGUIRRE GOMEZ, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; providencia que quedó ejecutoriada el 05 de octubre de 2015.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 44).
- Copia de la liquidación de costas y del auto de su aprobación proferida por el Despacho visible a folios 42-43.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada, así:

“(...) PRIMERO: (...)”

“SEGUNDO. - ORDENAR al Municipio e Cali (V) a título de restablecimiento del derecho, proceder al reconocimiento, liquidación y pago en favor de la señora Holanda Aguirre Gómez, de la prima de servicios a la cual tiene derecho y que se haya causado a partir del 16 de agosto de 2008 y en adelante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

(...)”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 05 de octubre de 2015, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia anteriormente mencionada, advirtiéndole que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

Finalmente, se habrá de negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria solo son exigibles los intereses moratorios, conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Respecto de los intereses moratorios se debe tener en cuenta lo señalado por el inciso 5 del artículo 192 del CPACA: *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*; por consiguiente, en vista que la ejecutoria de la sentencia fue el 05 de octubre de 2015 y la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva se radico el 30 de junio de 2017⁷, los intereses moratorios se liquidarán

⁷ Folios 45-46

desde el 06 de octubre de 2015 hasta el 06 de enero de 2016 y desde el 30 de junio de 2017⁸ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta
- Apoderado demandante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁹.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora HOLANDA AGUIRRE GOMEZ, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 042 del 18 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora HOLANDA AGUIRRE GOMEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 24.306.320, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 16 de agosto de 2008¹⁰ y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

⁸ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁰ Folio 39

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

B. Por la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$910.000.00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia¹¹.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 06 de octubre de 2015 hasta el 06 de enero de 2016 y desde el 30 de junio de 2017¹² hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹¹ Folios 42-43

¹² Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda: al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público¹³ delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁴, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

OCTAVO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA¹⁵, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

DECIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

¹³ procjudadm217@procuraduría.gov.co

¹⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹⁵ Notificacionescali@giraldoabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 204

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00302-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Teresa de Jesús Zuluaga Ortiz
Demandado: Municipio Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora TERESA DE JESUS ZULUAGA ORTIZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con base en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 112 del 16 de agosto de 2013 proferida por este Despacho; a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra el Municipio Santiago de Cali, en los siguientes términos:

“(…)

1. Por el capital la suma de\$4.386.726
2. Por los intereses del DTF \$42.018
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$4.109.707
4. Por las costas del proceso ordinario \$168.150

(...)”

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

3.2. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. **Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.**

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial que revoco la proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2014, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 29 de noviembre de 2014 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 29 de noviembre de 2019⁶, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

⁶ folio 60

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 112 del 16 de agosto de 2013, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2012-00118-00, promovido por la señora TERESA DE JESUS ZULUAGA ORTIZ, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; providencia que quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2014.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 51).
- Copia de la liquidación de costas y del auto de su aprobación proferida por el Despacho visible a folios 52-53.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada, así:

“(...) 3. –DECLARAR que el pago de LA PRIMA DE SERVICIOS causado con anterioridad al 06 de febrero de 2009 se encuentra prescrito.

4. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al Municipio de Santiago de Cali, reconocer

y pagar la prima de servicios a la señora Teresa de Jesús Zuluaga Ortiz causada desde el 06 de febrero de 2009 en adelante, en caso que no se le haya pagado.
(...)”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 28 de enero de 2014, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia anteriormente mencionada, advirtiéndole que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

Finalmente, se habrá de negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria solo son exigibles los intereses moratorios, conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Respecto de los intereses moratorios se debe tener en cuenta lo señalado por el inciso 5 del artículo 192 del CPACA: *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*; por consiguiente, en vista que la ejecutoria de la sentencia fue el 28 de enero de 2014 y la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva se radico el 19 de mayo de 2016⁷, los intereses moratorios se liquidarán

⁷ Folios 58-59

desde el 29 de enero de 2014 hasta el 29 de abril de 2014 y desde el 19 de mayo de 2016⁸ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta
- Apoderado demandante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁹.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante señora TERESA DE JESUS ZULUAGA ORTIZ, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 112 del 16 de agosto de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de dinero a favor de la señora TERESA DE JESUS ZULUAGA ORTIZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 24.383.987, por concepto de prima de servicios, que será liquidada y pagada a partir del 06 de febrero de 2009¹⁰ y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

⁸ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹⁰ Folio 45

La suma dinero anterior deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

B. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE. (\$168.149,50) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia¹¹.

Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 29 de enero de 2014 hasta el 29 de abril de 2014 y desde el 19 de mayo de 2016¹² hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De

¹¹ Folio 53

¹² Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda: al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público¹³ delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁴, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

OCTAVO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA¹⁵, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

DECIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

¹³ procjudadm217@procuraduría.gov.co

¹⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹⁵ Notificacionescali@giraldoabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 200

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Proceso No. 76001-33-33-005-2021-00105-00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Sebastián Ramírez
Demandado: Notaría Tercera de Palmira

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Sebastián Ramírez, en contra de la Notaría Tercera de Palmira.

1. Antecedentes

1.1. El señor Sebastián Ramírez presentó la presente acción constitucional ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto del municipio de Cartago Valle, con la pretensión, entre otras, de que se ordene a la entidad accionada contrate un intérprete y un guía interprete profesional de planta en el inmueble de la entidad accionada, así como se instalen señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas para las personas sordas y sordociegas de acuerdo como se encuentra dispuesto en los artículo 5º y 8º de la Ley 982 de 2005.

1.2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca a través de auto interlocutorio No. 543 del 27 de abril del 2021, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, al considerar que el asunto “... *recae sobre la actividad pública que desempeña el titular de la NOTARÍA TERCERA DE PALMIRA (V)* y por tanto, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, la cual, al ser sometida a reparto, se asignó a este Juzgado.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

El Artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece que:

“ la jurisdicción contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Consitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”

Con relación a la jurisdicción competente para conocer las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, señaló:

“JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de las funciones que desempeñan los notarios, la Corte Constitucional en la sentencia C-863 de 2012, señaló:

“La jurisprudencia de esta Corte ha analizado en varias oportunidades problemas jurídicos que le exigen definir la naturaleza jurídica de las funciones que desempeñan los notarios^[4], su condición como colaboradores del Estado, el sentido y finalidad de la función fedante y el ámbito de competencias del legislador para configurar la regulación sobre la materia.

Ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial las siguientes: (i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico.

3.1. La actividad notarial es considerada por el orden jurídico^[5] como un servicio público (Art. 131 C.P.) en razón a que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función fedante, sometida a un régimen jurídico especial, bien sea que se preste por el Estado o por los particulares. Los servicios públicos, según nuestro ordenamiento jurídico, son inherentes a la finalidad social del Estado, en virtud de lo cual asume éste la responsabilidad de asegurar su prestación eficiente (Art. 365 C.P.).

Ha señalado la Corte que el régimen propio de los servicios públicos limita en buena medida el ejercicio de determinadas libertades individuales, respecto de sus prestadores. De ahí que la actividad notarial, como ejercicio de un servicio público, esté sometida a un régimen jurídico preciso y exigente establecido por la ley y sujeta, además, al control y vigilancia del Estado en virtud de las potestades que le reconoce, entre otros, los Arts. 365 y 131 de la Constitución, cuya finalidad es la de “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”^[6].

Sobre el particular la Corte señaló:

“El artículo 131 de la Carta Política instituye la función notarial como un servicio público en el que se advierte una de las modalidades de la aludida descentralización por colaboración, ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él ha sido encomendada, de manera permanente, a particulares, en lo cual la Corte no ha hallado motivos de inconstitucionalidad”.

“Ahora bien, las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado, encargado por el Estatuto Fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (artículos 365, 366 y 2 de la C.P.)”^[4].

(...)

3.7. En síntesis, de acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial la actividad notarial es un servicio público dado que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función fedante, sometida a un régimen jurídico especial. Su atribución a los notarios constituye una expresión de la figura de la descentralización por colaboración, la cual se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares en el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración. El notariado es así mismo una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial. De allí, el valor jurídico y al alcance probatorio que se le reconoce a los actos y declaraciones surtidas ante el notario, y a los hechos de los cuales éste da fe por haber ocurrido en su presencia. La gestión notarial implica el ejercicio de autoridad atributo necesario para revestir de autenticidad a los actos y atestaciones que presencia, como depositario que es de la fe pública. Sin embargo, esto no los convierte en autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico, y por ende no puede considerarse incluidos dentro de la hipótesis prevista en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución, según el cual de manera excepcional la ley podrá atribuir función jurisdiccional, en materias precisas, a determinadas autoridades.

Quiere decir lo anterior, que la actividad notarial es un servicio público, descentralizado por colaboración, que cumple una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial a cargo de particulares que no adquieren el carácter de servidores públicos o de autoridad administrativa en sentido subjetivo u orgánico.

Ahora bien, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, el actor pretende la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado al omitir la entidad demandada dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 8º y 15º de la Ley 982 de 2005 *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”*, es decir, que cuente con servicio de intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, además que posea señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, en atención a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013,

así como la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, aprobada mediante Ley 1346 de 2009.

De manera que lo que se pretende es que la entidad cuente con un intérprete de señas colombianas y el inmueble se adecúe con la señalización necesaria para la población sorda, sordodociega e hipoacúsica, por lo que tal omisión, no puede entenderse que constituye una falta en el ejercicio de una actividad pública para que se le atribuya la competencia a esta jurisdicción para conocer el asunto.

A propósito del tema que nos ocupa, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria en pronunciamiento del 2 de octubre de 2019, con ponencia de la Magistrada Magda Victoria Acosta Walteros, sostuvo que:

“(...) De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública¹. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3² ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la

¹ Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

² ARTICULO 30. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil."

Entonces resulta que, el notario, se considera, realiza una función pública cuando se encuentra en el ejercicio de una actividad de las contenidas en el Decreto 960 de 1970, artículo 3º, en lo demás, se rige por el derecho privado y como quiera que en este caso la pretensión principal no guarda relación con la actividad descentralizada por colaboración, se establece que este juzgado carece de jurisdicción para conocer la presente acción.

Acorde con lo anterior, el Despacho observa que no se cumplen los presupuestos señalados anteriormente, por cuanto, la demanda se encuentra dirigida contra un particular que para efectos de las pretensiones de la presente demanda no se encuentra en el ejercicio de una función fedante de la actividad notarial.

Concluye el Despacho entonces que por fuente legal y jurisprudencial, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago es competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, el conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6º, de la Constitución Política y 112, numeral 2º de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Por tanto, por secretaría remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. E. P. A.', written in a cursive style.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez